

**Rad.680013110004-2022-00366-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se concedió el recurso de alzada contra la providencia que rechazó la presente demanda.

**II. ANTECEDENTES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el mismo día de su publicación en estados.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la demandante actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala el recurrente que conforme con el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem, al apelarse un auto por fuera de audiencia, por secretaría se debe correr traslado del recurso por un término de tres días, el cual una vez vencido se enviará al superior. Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, señala que cuando se acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado, se prescindirá del traslado por secretaría el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En este caso, envió el recurso de apelación con copia simultánea al apoderado judicial del señor Eric Santiago Valdivieso Quintero; por lo tanto, no entiende como el Juzgado no espera el término del traslado del recurso aplicando las reglas del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Aun si el Juzgado aplica una interpretación exegética y arguyese que no se acreditó la recepción del mensaje de datos, su laborió debió encaminarse a correr traslado por secretaría insertando el mismo en la página de la rama judicial. Por tanto, no solo desconoce las reglas procesales sobre el traslado del recurso de apelación contra autos cuando omite esta ritualidad procesal, sino que vulnera el derecho de defensa del señor Eric Santiago Valdivieso Quintero, al paso que desconoce el derecho al debido proceso de la demandante Leidy Johana Vesga Suarez, pues muy seguramente cuando el Tribunal se disponga a decidir la alzada, devolverá el expediente al despacho de origen para que proceda conforme a derecho y corra traslado del recurso, lo cual generaría una dilación injustificada para la recurrente, quien tiene derecho a una justicia pronta, sin demoras imputables al descuido de los funcionarios judiciales; el artículo 326 del código general del proceso no establece ninguna excepción, por lo que se entiende que aplica en todos los casos, pues conociendo las reglas de hermenéutica básicas, cuando la ley no distingue, no le es dable al interprete hacerlo, en este caso al despacho.

Previene el despacho, que su postura inicial, de requerir el traslado anticipado de la demanda, no varió al desatar el recurso horizontal y a esas consideraciones ha de referirse sobre este asunto, toda vez que rechazada la demanda por tal motivo, insiste el recurrente en que la pasiva reciba traslado del recurso contra el auto que rechazo la misma, olvidando que ya se ha concluido por parte de esta agencia judicial, insatisfechos los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, luego no se vincula a la contraparte en virtud del rechazo a la demanda y en tal sentido, se considera innecesario correr traslado del recurso a esa providencia.

En este orden, el despacho encuentra que la reposición al auto de fecha 11 de agosto de 2022 solo prosperara en cuanto al efecto en que fue concedido el recurso de alzada, manteniendo incólume las demás disposiciones sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de agosto hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 11 de agosto de 2022, MODIFICANDOLO en el sentido que la concesión del recurso de alzada allí dispuesto se remite en el efecto SUSPENSIVO, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: MANTENER INCOLUMNE** las demás disposiciones del auto de fecha 11-08-2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **100** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 de SEPTIEMBRE de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia